

HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

La que suscribe Diputada **MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN**, integrante del Grupo Parlamentario del partido movimiento de regeneración nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que me confieren los artículos 45, 46 Fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 9 fracción I, 10 Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y artículo 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante este Pleno **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 157 y un segundo párrafo al artículo 158 ambos del Código Civil del Estado de Tlaxcala**, en términos de la siguiente: - - - - -

- - - - - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - - - - -

PRIMERO.- Al inicio de la humanidad, la familia constituyó el origen de las primeras figuras asociativas, en la que sus miembros fueron generando lazos y sistemas de protección y cuidados recíprocos, siendo los adultos los que proveían de lo necesario para la subsistencia de los menores, por el deber que las leyes naturales o el instinto paterno, materno y de conservación les imponía; pero, al crecer las poblaciones, las sociedades se volvieron complejas y fue necesario que los estados generarán ordenamientos jurídicos que garantizarán el cumplimiento y respeto a las prerrogativas o derechos humanos de los miembros de la familia, como principio del desarrollo humano y social. - - - - -

SEGUNDO.- Así las cosas, nuestra Carta Magna Federal, establece el derecho constitucional a la protección de la familia y de la niñez, al determinar, en lo conducente, en su artículo 4º lo siguiente: - - - - -

“Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. **Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**”

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.” - - - - -

TERCERO.- En esta misma tesitura, el derecho a la alimentación se encuentra consagrado en el párrafo tercero del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 14 determina que: “En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. ”, y con ello se establece la base para adecuar o expedir las normatividades que sean necesarias para el cumplimiento de este derecho humano fundamental. - - - - -

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, y específicamente por lo que se refiere al derecho de recibir alimentos, esta prerrogativa se encuentra establecida en el Código Civil para el Estado libre y Soberano de Tlaxcala, que, en lo conducente, literalmente determina:

“ARTÍCULO 146.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 147.- Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. Los concubinos se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. Los concubinos tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos.

ARTÍCULO 148.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 149.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 150.- A falta y por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos.

ARTÍCULO 151.- Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del quinto grado.

ARTÍCULO 152.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ARTÍCULO 153.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTÍCULO 154.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

ARTÍCULO 156.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, siempre que tuviere hogar propio y si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del juez.

ARTÍCULO 157.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

ARTÍCULO 158.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes

QUINTO.- De una lectura acuciosa de los artículos antes transcritos, se desprende que en su redacción, se estableció quienes tienen derecho a percibir alimentos, quienes son deudores alimentarios y los conceptos que comprende ese derecho humano fundamental, pero se omitió establecer que los acreedores alimentarios reciban, como mínimo, una cantidad o porcentaje suficientes para garantizar su subsistencia y un desarrollo humano adecuado, que le permita tener acceso pleno a todas las hipótesis normativas que establece el artículo 154 del Código Civil que se viene invocando, y con ello se provoca, que en la realidad social, por simulaciones de insolvencias, se otorguen pensiones alimenticias paupérrimas que no satisfacen en lo mínimo las necesidades de las personas que tienen derecho a percibir alimentos, provocando un estado de vulnerabilidad que no se puede superar. Por lo anterior es que propongo que se adecue la normatividad en esta materia, para que se establezca en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, una cantidad o porcentaje que, como mínimo, deban recibir los acreedores alimentarios, para garantizar su desarrollo y bienestar integral. - - - - -

SEXTO.- Considero oportuno expresar que para la realización de esta iniciativa, se llevó a cabo un análisis y estudio de derecho comparado, revisando normas jurídicas similares del Estado de Hidalgo y Puebla. - - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente, debo manifestar que, considero que la iniciativa que por este documento presento, no genera una carga presupuestaria adicional al Estado de Tlaxcala que tenga que estimarse, pues la institución de que se trata, ya existe, se encuentra vigente y en aplicación a través de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que son competentes en materia familiar y lo aquí propuesto no genera instituciones o atribuciones nuevas a cargo de los Juzgadores. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y justificado someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala el siguiente: - - - - -

----- **PROYECTO DE DECRETO.** -----

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 157 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 158 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 157.-

Si no es posible determinar los ingresos del deudor alimentario, ni cuantificar el monto de su patrimonio, se tendrá como posibilidad económica, el ingreso que deban generar las actividades a que se dedique dicho deudor, o se haya dedicado en los últimos dos años; el ingreso que debiera obtener para darse el estilo de vida que el deudor haya llevado en los últimos dos años o que él les haya proporcionado por igual tiempo a sus acreedores alimentistas. Si no fuera posible cuantificar los ingresos de los deudores alimentarios en la forma antes indicada, se tendrá como tal el importe del salario mínimo general o profesional, según corresponda.

Artículo 158.-

Si fueren varias las personas que tuvieran derecho a percibir alimentos respecto de un solo deudor, se fijará de manera proporcional una cantidad a cada acreedor, garantizando siempre el interés superior de los menores de edad y considerando que el deudor alimentista conserve para sí lo indispensable para su subsistencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos en materia de alimentos que se encuentren en trámite al día de la publicación del presente decreto, se tramitarán y deberán resolverse conforme a las normas vigentes al momento de iniciarse su tramitación.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintisiete de enero del año dos mil veinte en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

DIPUTADA MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN.